

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en Unificación de Jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia del grado previa eliminación de su motivo vigésimo. Asimismo, se mantienen en la sentencia de nulidad, la parte no afectada por la sentencia de unificación que antecede, y se reproduce su considerando séptimo.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que encontrándose acreditada, respecto la demandada Agrupación Habitacional Sol del Norte, su calidad de dueña de la obra, empresa o faena, en la que se desempeñaron los trabajadores, en su vínculo laboral con Constructora Alcarraz Limitada, así como la circunstancia de encontrarse insolutas las cotizaciones previsionales devengadas a la época del despido, sin haber la empresa mandante ejercido su derecho de información y retención, se debe hacer aplicación en la especie de las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo relativas al trabajo en régimen de subcontratación contenidas en sus artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que, por lo mismo, debe responder solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten al empleador principal en favor de los demandantes, incluidas las indemnizaciones legales por término de la relación laboral.

**Tercero;** Que, conforme a lo ya razonado, y habiéndose establecido que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea posible esgrimir por ésta el límite previsto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, quedará obligada al pago total de la deuda en los mismos términos que el deudor principal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 41, 42, 168, 173, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que la demandada Agrupación Habitacional Sol del Norte deberá responder solidariamente de las prestaciones e indemnizaciones en los mismos términos que la demandada principal, sin costas.

Regístrese y devuélvase

N°22.408-19



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veinte.



En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

